



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Auto n.º 0271

Palmira, Valle del Cauca, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	2018-00018-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Coonstrufuturo
DEMANDADOS:	Alba Lucero Sabogal Castiblanco, Marco Tulio López González

I. Asunto:

Dentro del presente asunto y una vez surtido el trámite pertinente, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto 2737 del 15 de diciembre de 2021, por el cual este despacho judicial ordenó revocar el numeral quinto del auto n.º 1644 del 26 de agosto de 2021 y adicionar en un numeral dicho proveído, tal como se dispone: "*QUINTO: ORDENAR, la cancelación de las medidas cautelares decretadas en los numerales 6, 7 y 8 del auto interlocutorio No. 111 del 30 de enero de 2018. Por secretaria librese las correspondientes comunicaciones. SEXTO: ORDENAR la devolución de las sumas de dinero consignadas a ordenes del presente proceso y en cumplimiento a las medidas de embargo a favor de la persona a quien se haya descontado. Librese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales*", entre otras disposiciones.

II. Antecedentes

Revisado el expediente se tiene que la demandada ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO a quien en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 30 de enero de 2018 le fue embargada la pensión que percibe en el CONSORCIO FOPEP -FIDUPREVISORA, y a través de las solicitudes de incidente de nulidad y recurso de reposición interpuesto en contra del auto 1644 del 26 de agosto de 2021 bajo los mismos fundamentos de hechos y peticiones, solicitó se declarara la ilegalidad del auto que decretó la medida cautelar sobre su pensión y la devolución de los dineros retenidos en su totalidad.

Circunstancia que fue analizada por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2021, en la que, una vez revisada la normatividad laboral vigente que señala que la pensión es inembargable, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, se determinó que dicha prerrogativa no aplica para el presente caso, pues ninguno de los demandados se encuentra afiliado a la entidad demandante según lo informado por esta y por ende, las medidas cautelares decretadas en proveído del 30 de enero de 2018 no podría continuar vigentes, razón por la que, se ordenó dejar sin efectos dicha decisión y la devolución de los dineros consignados a ordenes del proceso en cumplimiento a dichos embargos.

Inconforme con lo decidido, la entidad demandante interpuso recurso de reposición argumentando que el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas con las cooperativas hasta el 50% de su monto, incluso si se trata de un salario mínimo. Indica que, se suele afirmar que la prerrogativa otorgada por el artículo 156 del C. S. del T. aplica sólo si el trabajador es asociado a esa

cooperativa, pero en su criterio no es así, pues dicha norma no hace ninguna distinción, de suerte que de la redacción de la norma no se puede entender que solo aplica a quienes son asociados de la cooperativa, y que por consiguiente si el trabajador no es asociado, esta no le puede embargar el 50% del salario sino únicamente la quinta parte del exceso del salario mínimo. Afirma que, la Corte Constitucional en sentencia C-589 de 1995 deja claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados y pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas se les aplica el artículo 156.

Resalta que el despacho incurre en un grave error al devolver los dineros embargados de manera inmediata a la demandada, por que de una manera u otra ella si le debe a la cooperativa y es algo que ya se ha juzgado, es decir, que de ese dinero recaudado se tendría que saldar lo adeudado, quizás haciendo los ajustes proporcionales si es que se quiere de acuerdo al embargo que según el juzgado se debía haber hecho pero como sea la obligación debe ser saldada, argumentos con los que solicita se reponga para revocar el numeral tercero de la providencia atacada y que no se proceda a la devolución de los dineros a la demandada.

Recurso al que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C. G. del P. se corrió traslado el día 19 de enero de 2022 siendo este descorrido por la demandada ALBA LUCERO SABOGAL mediante escrito en el que expuso: *"Sea lo primero señalar señor juez, que el auto 2737 del 15 de diciembre de 2021 aquí atacado, resuelve un recurso de reposición y una nulidad, del cual se le corrió traslado a la contraparte el 1ero de diciembre de 2021 y el cual mediante escrito la parte demandada respondió, la nulidad, pero guardó silencio del recurso de reposición. Así lo expuso el despacho en los antecedentes en el auto 2737 del 15 de diciembre del 2021 "Recurso al que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C. G. del P. se corrió traslado el día 1º de diciembre de 2021 sin que fuera descorrido" Por tanto, primero no es procedente conforme el artículo 318 del C.G.P: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". Segundo, no le asiste la razón al Abogado de la parte demandante, por lo ya expuesto por este despacho, por lo expuesto por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, y por lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **no ostento la calidad de asociada de la cooperativa**, y les reitero nuevamente que ese dinero no me lo presto la cooperativa ficticia de garaje, me lo prestó RUBEN DARIO PATIÑO, a quien le hice todos los pagos de lo cual presenté pruebas, documentos soporte de ello. No tengo ningún vínculo ni relación con el señor VICTOR HUGA ANAYA CHICA supuesto gerente de tal cooperativa ni con BRAYAN ALEXIS RENGIFO apoderado de la misma mi relación directa en este proceso a sido con el señor RUBEN DARIO PATIÑO en su oficina ubicada en el 3 piso edificio banco caja agraria de Palmira conocida por muchos docentes activos y pensionados a quien el les ha hecho sus respectivos prestados y a quien ahora lo acomodaron con la figura de asesor externo".*

III. Consideraciones:

Adentrándonos al caso en estudio, se tiene que el recurso de reposición se concibió legalmente para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva. Al respecto, el artículo 318 del C. G. del P. señala que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

Si bien, la parte demandada en el escrito que descorre el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación hace alusión que el recurso interpuesto por la entidad ejecutante no es procedente por haberse presentado en contra de un auto que decidió la reposición, al respecto es necesario aclarar que, efectivamente la providencia atacada se trata de una providencia que decidió un recurso y como quiera que, en esta se resolvieron puntos nuevos tales como la orden de cancelación de las medidas cautelares y la devolución de los dineros consignados a ordenes del proceso en cumplimiento a esto embargos, a la luz el inciso 4 del artículo 318 del C. G. del P. tal determinación sí es susceptible de los recursos establecidos en la ley pues dichas ordenes hasta el momento no habían sido objeto de debate en el presente proceso.

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el numeral tercero del auto No. 2737 del 15 de diciembre de 2021 que ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas en providencia del 30 de enero de 2018 y la devolución de las sumas de dinero consignadas a ordenes del presente proceso en cumplimiento a las medidas de embargo, teniendo en cuenta que el salario de un trabajador puede ser embargado en un 50% por una cooperativa sin importar si el deudor es asociado o no a esta?

V. Caso concreto

Frente al caso en concreto se tiene que, este despacho se sostiene en afirmar que, tal como quedó reseñado en providencia del 15 de diciembre de 2021 hoy objeto de recurso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 las pensiones por regla general son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, privilegio que se encuentra supeditado a que el deudor efectivamente debe estar afiliado y/o asociado a dicha cooperativa, pues según lo establecido por la Superintendencia de la Economía Solidaria y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reseñada en la providencia objeto de recurso, en virtud a la naturaleza jurídica de las cooperativas, la calidad de sus asociados y el propósito de proteger su capital, se hacen beneficiarias de prerrogativas especiales establecidas en la ley en caso del incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por sus asociados, como lo es, la facultad de solicitar el embargo de hasta el 50% de la pensión, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 del C.S.T es inembargable por regla general, siempre y cuando la obligación haya surgido de un acto cooperativo, es decir, entre la cooperativa y un asociado.

Ahora bien, la parte demandante fundamenta su recurso en la sentencia C-589 de 1995 de la Corte Constitucional, al respecto es menester reseñar que de la lectura exhaustiva de la misma se puede extraer que, dicha corporación aclaró que efectivamente el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles a las cooperativas *"necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea"*, pero en lo que respecta al artículo 156 del C. S. T. que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador en favor de cooperativas legalmente constituidas, únicamente se limitó a definir que dicha norma es concordante con las mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C. P. *"que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja"*, sin hacer distinción a si se trata de un asociado o no, tema que si fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de marzo de 2019 en la que señaló que: *"En efecto, el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, coinciden en señalar que las prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones son «inembargables...cualquiera que sea su cuantía», con la salvedad de «embargos de pensiones alimenticias o **créditos a favor de cooperativas**».* Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que: *«Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y **el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo"**, el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado.** Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución»* (sentencia C-716 de 1996). *Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio.*

En virtud de lo anterior, para este despacho judicial es claro que, en este proceso los demandados no se encuentran afiliados a la cooperativa ejecutante y por ende, la obligación contraída con esta corresponde a un acto netamente mercantil y no cooperativo que no se encuentra cobijado por las prerrogativas que la norma ha estipulado a favor de estas entidades como lo es, el poder solicitar el embargo de la pensión de los deudores, razón por la que, se mantendrá la decisión de cancelar

las medidas cautelares decretadas en el plenario, máxime cuando de la revisión del expediente se pudo evidenciar que, la parte demandante en el escrito de medidas cautelares en el numeral 1º solicitó *"el embargo y secuestro del 50% del SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES, PRIMAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS que devengue el señor ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO MARCO TULLIO LOPEZ GONZALEZ como activo de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA. En consecuencia, ruego al Señor Juez librar oficio dirigido al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA"*, es decir, que este Juzgado al decretar la medida contenida en el numeral 6 del auto interlocutorio 111 del 30 de enero de 2018 incurrió en un error que no puede persistir pues no lo hizo sobre los *salarios percibidos* sino sobre las *pensiones de los demandados*, circunstancia que llevó a la Secretaria de Educación de esta ciudad a trasladar la comunicación de la medida a la Fiduprevisora para que diera cumplimiento a la orden, dando lugar a una serie de consignaciones provenientes de la pensión de la señora ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO que no se pueden retener pues se estaría vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, por lo que, también se mantendrá la orden de devolución de la totalidad de los dineros consignados en el proceso pues estos provienen de una pensión y no de salarios como equivocadamente lo entiende la cooperativa ejecutante, y ni siquiera sería procedente realizar algún tipo de ajuste proporcional para saldar la obligación tal como lo propone, pues se repite, los dineros consignados provienen de la pensión de la ejecutada, la cual por lo anteriormente advertido, en este caso es inembargable. Aunado a ello, es de aclarar que con esta determinación este despacho no está desconociendo la existencia de la obligación contraída por los ejecutados, pues la misma se encuentra acreditada en el plenario y no fue discutida, es solo que las medidas cautelares que hasta el momento ha solicitado la parte demandante no son procedentes, quedando a cargo de esta la búsqueda de otras permitan hacer efectivo su cobro. Basten entonces, estos breves argumentos para no revocar la providencia en comento, misma que por considerarse ajustada a derecho se mantendrá incólume.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación suplicado, se evidencia que el mismo no es procedente por no encontrarse la providencia objeto de alzada dentro de los lineamientos del artículo 321 del C. G. del P, además que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

VI. Decisión

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V)**,

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por considerarse improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende ser de única instancia.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto 2737 del 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 DE FEBRERO DE 2022**
La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63e51ea7dc64e5e015cec261bcb4a29dd6da8fea9e4639849cd3c865d3e48f1**

Documento generado en 10/02/2022 11:22:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**